



Aduana Nacional

## FAX INSTRUCTIVO AN-GEGPC-F- N° 001/2015

**A:** Gerencias Regionales  
Agencias de Aduana en el Exterior  
Unidad de Servicio a Operadores  
Administraciones de Aduana  
Concesionarios de Zonas Francas  
Concesionarios de Depósitos de Aduana  
Cámara Nacional de Despachantes de Aduana  
Cámara Nacional de Comercio  
Cámaras de Transporte  
Usuarios de Zonas Francas  
Operadores de Comercio Exterior

**DE:** Abog. Alberto Pozo Peñaranda  
Gerente General a.i.  
Aduana Nacional de Bolivia.

**REFERENCIA:** Aplicación Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014.

**FECHA:** La Paz, 08 de enero de 2015

**N° DE PÁGINAS:** Tres (3) incluida esta página.

Si Usted no recibe todas las páginas o si estas no son legibles, por favor contacte al Teléfono 2152906.

De mi consideración:

En cumplimiento al Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014, que realiza modificaciones al "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz a la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006", que ingresa en plena vigencia a partir del 09/01/2015, se instruye lo siguiente:

Para la aplicación de los parágrafos I, II y III del artículo 2 (Modificaciones) del Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014, los vehículos que se encuentren o ingresen a Zonas Francas, y fueron sometidos a operaciones de reconversión, deberán presentar la certificación CAP (Cilindro Sometido a Presión) y del Kit de GNV, conforme a Resolución de Directorio RD N° 01-032-14 de 09/12/2014. Los vehículos originalmente concebidos a GNV no deberán presentar la certificación CAP (Cilindro Sometido a Presión) y del Kit de GNV.

Las Administraciones Aduaneras deberán observar y dar estricto cumplimiento a las prohibiciones y restricciones para la importación de vehículos, establecidas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el parágrafo IV del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014.



Aduana Nacional

## FAX INSTRUCTIVO AN-GEGPC-F- N° 001/2015

### 1. Aduanas de Partida (Agencias de Aduana en el Exterior o Aduanas de Ingreso)

El transportador internacional memorizará el manifiesto internacional de carga en el sistema informático de la Aduana Nacional, adicionalmente con el número de viaje memorizado ingresará a la aplicación habilitada en la página web de la Aduana Nacional, donde consignará el o los números de Chasis/VIN de los vehículos que transporta por cada documento de embarque.

En caso de advertir vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave, la Aduana de Partida no autorizará el tránsito aduanero; sin embargo cuando no existan las condiciones para que los vehículos sean descargados en el día, el funcionario de aduana registrará al reverso del manifiesto internacional de carga y en el sistema informático de la Aduana Nacional las observaciones correspondientes para su verificación en la Aduana de Destino.

Previo a la autorización del tránsito aduanero y cuando se trate de Camiones para Sondeo o Perforación con antigüedad mayor a cinco años (subpartida arancelaria 8705.20.00.00.0), que serán sometidos al régimen de admisión temporal, el transportador internacional debe adjuntar al manifiesto internacional de carga, copia legalizada del contrato y la solicitud de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado suscrita por la Máxima Autoridad Ejecutiva o su representante legal según corresponda, debiendo consignar dichos datos en el rubro 36 (documentos anexos) del MIC/DTA.

### 2. Aduanas de Destino

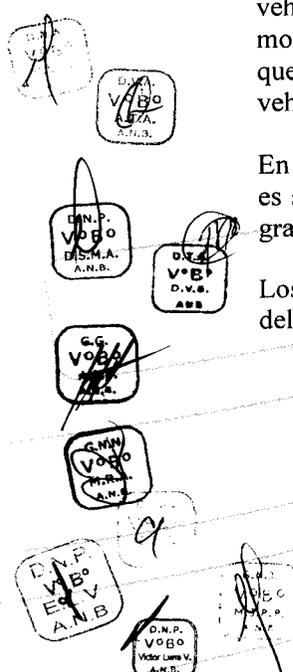
Al arribo de los vehículos a las aduanas de destino el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca Comercial deberá identificar en el rubro de observaciones del Parte de Recepción si el vehículo es siniestrado, o tenga cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave; debiendo informar inmediatamente a la administración aduanera, a efectos de que se realice la verificación y de corresponder instruya el reembarque o reexpedición del vehículo.

En las Zonas Francas Industriales, cuando la administración aduanera identifique que el vehículo es siniestrado, o que tenga cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave, debe instruir en el rubro de observaciones del Formulario 187 la reexpedición del vehículo.

Los Concesionarios de Depósito Aduanero y Zonas Francas deberán habilitar espacios físicos delimitados para estos vehículos observados debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Los concesionarios de depósito y zonas francas deberán localizar en el sistema informático los vehículos configurados en el párrafo anterior, utilizando el siguiente código: **AAAYYYYYXXD2232** donde:

AAA	:	Código de aduana
YYYYY	:	Área asignada
XX	:	Número de ubicación asignado
D2232	:	Código constante que identifica al Decreto Supremo No. 2232





Aduana Nacional

## FAX INSTRUCTIVO AN-GEGPC-F- N° 001/2015

Para el código citado precedentemente la Unidad de Servicio a Operadores (USO) de la Aduana Nacional habilitará los códigos necesarios para la localización.

- b) Los vehículos siniestrados, y aquellos con cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de la fecha de recepción estipulada en el Parte de Recepción.
- c) Los Camiones Grúa con antigüedad mayor a cinco años con capacidad de izaje inferior a 70 toneladas, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de la fecha de recepción estipulada en el Parte de Recepción.
- d) Conforme a lo estipulado en el párrafo primero de la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2232, a partir del 09/01/2015, los vehículos automotores y motocicletas que ingresen a Zonas Francas Comerciales o Industriales, están prohibidos de ser cedidos o transferidos. Al efecto se considera que el vehículo ha ingresado a zona franca en la fecha de llegada estipulada en el Parte de Recepción.

### 3. Despacho Aduanero

Para el despacho aduanero de importación se deberá verificar que los vehículos automotores no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz a la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el parágrafo IV del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014.

Las Gerencias Regionales, Agencias de Aduana en el Exterior, Unidad de Servicio a Operadores, Administraciones de Aduana, Concesionarios de Zonas Francas, Concesionarios de Depósitos de Aduana, Usuarios de Zonas Francas y Operadores de Comercio Exterior, son responsables del cumplimiento del presente Fax Instructivo.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

**Alberto Pozo Peñaranda**  
Gerente General a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

GG: APP  
 GNJ: MJPP  
 GNN: MRA  
 DTA: DVB  
 DVA: ATÁ  
 DNP: ELV/VILV  
 DNA: MSV/CCJ  
 H.R.: GNNGC2015-4  
 Cc. : Archivo